

Emisión	Vencimiento de intereses	Primer cupón a pagar		Fechas de amortización
		Fecha	Importe bruto Ptas./Título	
Bonos del Estado al 11,60 por 100, de 26 de marzo de 1986. Serie A. Numeración: 1 al 12.000.000	26 de septiembre y 26 de marzo de cada año, por semestres vencidos	26-9-86	580	A los cinco años de la fecha de emisión, el 26 de marzo de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el 26 de marzo de 1989, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los títulos emitidos se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-El Director general, José María García Alonso.

MINISTERIO DEL INTERIOR

12315 *ORDEN de 13 de mayo de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, que determina las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlas.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de 9 de diciembre de 1985, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlas, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio del Interior para dictar las normas que exija el desarrollo del citado Real Decreto. Con objeto de lograr dicha finalidad,

Este Departamento dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores de vehículos de tracción mecánica deberán reunir los requisitos mínimos previstos sobre elementos personales y materiales por el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1982.

Art. 2.º a) El informe que emitan los Centros de reconocimiento, una vez realizadas las pruebas correspondientes, se extenderá en un impreso, editado por dichos Centros o por la Administración, que se ajuste al modelo que figura en el anexo I de la presente Orden, y se entregará al interesado.

b) El informe, en el que irá adherida la fotografía del interesado, será firmado por el Director del Centro, y también dicha fotografía, que llevará asimismo estampado, como la antefirma, el sello del Centro de reconocimiento.

c) El Centro deberá conservar los dictámenes de los facultativos, Médicos y Psicólogos intervinientes en el reconocimiento y debidamente firmados por todos ellos.

d) Cada expediente que se instruya, como consecuencia de la solicitud de los servicios del Centro correspondiente, llevará una numeración correlativa desde el primer reconocimiento realizado al comienzo del año natural.

e) Los informes negativos se comunicarán por el Centro seguidamente a través del teléfono u otro medio de comunicación inmediata a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente y, además, por escrito, en un plazo de veinticuatro horas. Los reconocimientos interrumpidos por inactividad del interesado por un plazo superior al que fije el Centro para completarlos, que será

como mínimo de diez días, se comunicarán por escrito en el siguiente período de veinticuatro horas. En ambos casos la comunicación se ajustará al modelo que se establece en el anexo II de esta Orden.

f) La Dirección General de Tráfico y las Jefaturas Provinciales, en cualquier momento podrán recabar de los Centros informes complementarios, en caso de duda, o para una mejor resolución del expediente.

Art. 3.º a) La solicitud de inscripción del Centro en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre comercial del Centro sanitario privado.
2. Nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad de la persona o personas físicas propietarias del Centro, y razón social o denominación y CIF, si es persona jurídica.
3. Domicilio del Centro y número de teléfono.
4. Nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad y titulación del Director del Centro, así como registro de su firma habitual.
5. Idénticos datos del Director suplente, para casos de ausencia justificada y razonable del titular.
6. Los mismos datos de todos y cada uno de los facultativos del Centro.
7. Horario de funcionamiento del Centro para el servicio de reconocimiento de conductores, que será el horario de permanencia en aquél para los facultativos adscritos al mismo.
8. Dicha solicitud de inscripción en el Registro irá firmada por el titular del Centro, o su representante legal, y por el Director.

b) A la solicitud de inscripción se acompañará la siguiente documentación:

1. Copia cotejada de la autorización expedida por la autoridad sanitaria competente.
2. Copia cotejada del documento nacional de identidad o de los documentos acreditativos de la constitución de la persona jurídica titular del Centro, en su caso.
3. Copias cotejadas de las titulaciones necesarias para ejercer su profesión de los facultativos del Centro.
4. Inventario del material de reconocimiento.
5. Declaraciones juradas del titular, del Director y de los facultativos de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 9.º del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

Art. 4.º Cualquier modificación en el régimen de funcionamiento del Centro, así como cualquier cambio en la titularidad, dirección o personal facultativo deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, antes de la fecha en que haya de tener efectividad, debiendo cumplimentar los interesados, en la parte que corresponda, los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 5.º El libro registro que han de llevar los Centros de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, se ajustará al modelo del anexo III de la presente Orden.

Art. 6.º a) Sin perjuicio de las que correspondan a las autoridades sanitarias, las inspecciones de los Centros de reconocimiento competen a los órganos pertinentes de la Jefatura Central de Tráfico, que las llevarán a cabo, cuando lo tengan por conveniente, dentro de los límites señalados al efecto en el artículo 13 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

b) Para llevar a cabo dichas inspecciones, los funcionarios de la Jefatura Central de Tráfico que las realicen tendrán acceso a la

documentación pertinente del Centro y podrán exigir la identificación del titular, del Director y de los facultativos del mismo.

c) Los Organos correspondientes de la Jefatura Central de Tráfico podrán recabar los informes que procedan para comprobar el cumplimiento por los Centros de reconocimiento de lo dispuesto con respecto a su funcionamiento en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

Art. 7.º Para lograr la necesaria igualdad de trato y la mayor eficacia de los reconocimientos en razón de la importancia que el resultado de los mismos tiene para la seguridad vial, la Jefatura Central de Tráfico creará una Comisión Central para la debida uniformidad y normalización de los instrumentos y materiales a utilizar por todos los Centros de reconocimiento en sus exploraciones psicológicas a los conductores.

Esta Comisión, cuyos miembros serán nombrados por el Director general de Tráfico, estará presidida por un representante del mismo Centro directivo, con rango de Subdirector general, y constituida por los dos funcionarios idóneos de aquél, nombrados al efecto, y por dos psicólogos designados, respectivamente, por la autoridad sanitaria y por el Colegio Oficial de Psicólogos. La Comisión podrá requerir la colaboración de las entidades y organismos que considere necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los Centros de reconocimiento de conductores actualmente autorizados revisarán los expedientes con resultado negativo expedidos hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, verificando las causas que motivaron la denegación con arreglo a los anexos I y II del Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, y en el supuesto de que no fueran causa de denegación del permiso o licencia de conducción

según los anexos I y II del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, el Centro lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente que lo pondrá en conocimiento del interesado, el cual podrá someterse a un nuevo reconocimiento de carácter gratuito si lo realiza en el mismo Centro, a efectos de la posible obtención o revisión del permiso o licencia de conducción.

Segunda.-Las personas que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre se encontraran ejerciendo, debidamente autorizadas al efecto, como titulares, Directores o facultativos en Centros de reconocimiento y resulten incurso en la prohibición establecida en su artículo 9, podrán continuar ejerciendo dicha actividad a condición de que fijen su situación en declaración efectuada a la Jefatura Provincial de Tráfico, y de que se abstengan de toda gestión ulterior de los permisos de las personas que sean reconocidas en el Centro en cuyas actividades participen.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el artículo 2.º es aplicable a los informes y dictámenes relativos a la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas, salvo las referencias que contiene a los correspondientes modelos y teniendo en cuenta que las alusiones a la Dirección General de Tráfico y a las Jefaturas Provinciales deben considerarse hechas a la Dirección General de la Guardia Civil, en su caso, y a las Comandancias de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de mayo de 1986.

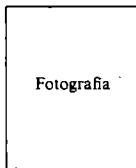
BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Director general de Tráfico y Director general de la Guardia Civil.

ANEXO I (anverso)

(Membrete con el nombre
y dirección del Centro)

Número de inscripción en el Registro



Don, Director
del Centro de reconocimiento de conductores (nombre del Centro),

INFORMA:

Que don, con DNI número, nacido el se ha sometido al reconocimiento facultativo pertinente de las aptitudes físicas y psicológicas necesarias para la (1), del permiso o licencia de conducción de la clase, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, y visto el dictamen (2) del equipo médico, así como el dictamen psicológico (2), se le considera (3) para (4) el permiso o licencia de conducción ordinario correspondiente.

A los efectos indicados, expido el presente informe en a

(Fecha)

Sello

El Director del Centro,

- (1) Obtención o revisión.
- (2) Positivo o negativo.
- (3) Apto o no apto.
- (4) Obtener o revisar.

Caduca a los noventa días naturales. (Observaciones al dorso.)

ANEXO I (reverso)

ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS:

OBSERVACIONES:

Firma del Director del Centro en caso de existir observaciones

1. La realización de estudios que el Ministerio de Educación y Ciencia requiera para el desarrollo de la Educación Especial.
2. La elaboración y adaptación de los instrumentos de evaluación y el asesoramiento para el diagnóstico, teniendo en cuenta para ello la normativa general que sobre dicha materia dicte el Gobierno.
3. La preparación de los diseños curriculares más adecuados para estos alumnos.
4. La elaboración, adaptación y, en su caso, edición de textos.
5. El diseño de materiales.
6. La orientación a los padres para su participación en el proceso educativo de sus hijos en el campo de la Educación Especial.
7. La colaboración en el perfeccionamiento del profesorado y de otros profesionales relacionados con la Educación Especial.
8. La experimentación e incorporación de nuevas tecnologías.
9. La investigación sobre el desarrollo de los alumnos con necesidades especiales y la evaluación de las distintas situaciones de aprendizaje.